

SENTENCIA No.: 21/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las diez y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Juigalpa, Departamento de Chontales, compareció la Licenciada **MARTHA IRIS ORTEGA** en calidad de Apoderada General Judicial del señor **JOSE ARIEL SOLANO MARTINEZ** a entablar demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra del señor **ORLANDO DUARTE MADRIGAL** en calidad de Empleador Particular; luego de celebrada la audiencia de conciliación y juicio, el Juez A quo, dictó la Sentencia N° 60/2014 de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de julio del año dos mil catorce, mediante la cual declaró sin lugar la demanda; sin costas. Inconforme, la parte actora recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida. Dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a la parte apelada a fin de que contestara agravios, lo que así hizo. Por radicado el recurso de apelación ante este Tribunal, y estando el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** La Licenciada **MARTHA IRIS ORTEGA** en su carácter ya citado, expresó en resumen como agravios, los siguientes: **a)** Que el juez a quo no realizó una verdadera valoración de las pruebas testificales que demostraban la relación laboral y **b)** Que además el juez no aplicó la disposición del arto. 55 numeral 2) de la Ley N° 815 CPTSS de tener por cierto los datos aducidos por el demandante en caso de que el empleador no exhibiera documentos. Solicita que se declare con lugar el recurso de apelación, se declare con lugar la demanda y se ordene el pago de las prestaciones laborales de su representado. **II.- DE LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y CONFIRMATORIA DE LA SENTENCIA:** Habiendo examinado los agravios esgrimidos por la parte apelante, observa este Tribunal que lo total a dilucidar en la presente causa es la existencia o no de la relación laboral y la aplicación de la disposición del arto. 55 numeral 2) de la Ley N° 815 CPTSS en caso de que el empleador no exhiba documentos. Así las cosas, partiendo del primer agravio esgrimido por la apelante, de una revisión de lo acontecido en juicio, encontramos que la parte actora a fin de demostrar la existencia de la relación laboral solicitó al juzgado

que fueran llamados a declarar los señores: 1.- Vicente Taisigua Segura; 2.- Exalder Solís Cabrera y 3.- Aleyda María Reyes Mendoza, quienes rindieron su respectiva declaración en la audiencia de juicio, y luego de haber efectuado el juez a quo su respectiva valoración de esta prueba testifical en el considerando I de la sentencia recurrida, concluyó que tales testigos no eran veraces, y más bien pecaban de dudosos y contradictorios en sus declaraciones. Este Tribunal, luego de haber escuchado la grabación de la audiencia de juicio, coincide plenamente con lo establecido por el juez a quo en la sentencia recurrida, en el sentido de que estos testigos no fueron contundentes en sus declaraciones, mostrando imprecisiones, dudas y contradicciones, las cuales ya detalló atinadamente el juez a quo, razón por la que corroboramos que la parte actora en la presente causa no logró demostrar contundente y fehacientemente la existencia del vínculo laboral. Ahora bien, en lo referente al segundo y último agravio, consideramos que si la parte actora no demostraba como mínimo la relación laboral, tampoco se puede aplicar la disposición del arto. 55 numeral 2) de la Ley N° 815 CPTSS por falta de exhibición de documentos, al **SER IMPRESCINDIBLE QUE EL TRABAJADOR AL MENOS DEMUESTRE DE FORMA INDUBITABLE Y FEHACIENTE LA EXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL.** En relación a este tópico, este Tribunal en las causas regidas al amparo de la Ley N° 185 Código del Trabajo y Ley N° 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelación, como por ejemplo la resuelta mediante la Sentencia **No. 41/2011, de las once de la mañana del veintiuno de diciembre del año dos mil once**, estableció: ***“... en lo que respecta a la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T. el Código del Trabajo en dicha disposición, mandata “Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador.” (Subrayado del Tribunal Nacional). De acuerdo al Código del Trabajo en su arto. 345, presunción es: “...la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera***

se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario. El que tuviere a su favor una presunción legal, solo estará obligado a probar el hecho en que se funda la presunción” (subrayado del Tribunal) y siendo que la señora Perla Brenda Castro Sánchez **NO DEMOSTRÓ CON NINGÚN MEDIO PROBATORIO, LA SUPUESTA RELACIÓN LABORAL QUE LA UNIÓ CON LA SEÑORA MARITZA HERRERA, NO PUEDE OPERAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTO. 334 C.T. POR CUANTO ESTABA OBLIGADA A DEMOSTRAR EL HECHO EN QUE SE FUNDA LA PRESUNCIÓN LEGAL, ES DECIR LA RELACIÓN LABORAL, como ya se dijo...**” (Negrilla y mayúscula del Tribunal) Consideramos oportuno retomar este criterio para las causas orales regidas al amparo de la Ley N° 815 CPTSS, dado la similitud de lo establecido en el art. 334 C.T., ya derogado, con la norma del art. 55 numeral 2) de la Ley N° 815 CPTSS, que literalmente, dispone: **“Cuando el trabajador en la demanda haya solicitado que el empleador exhiba documentos que por su naturaleza obran en su poder, entre otros, el contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios, registro de horas Extras, o documentos de contabilidad, relativos al objeto del juicio, y ÉSTE NO LOS EXHIBA, SE DARÁN POR PROBADOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE**” (Negrilla y mayúscula del Tribunal); es decir, a fin de que puedan tenerse por probados los hechos alegados por el demandante, por falta de exhibición de documentos del empleador, se hace necesario e imprescindible que se demuestre de forma indubitable y fehaciente la existencia del vínculo laboral que unió a las partes, todo acorde a las reglas de la prueba establecidas en el art. **“Art. 54 Carga de la prueba 1. Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamentan o delimitan su pretensión...”** concatenado con lo establecido en el Arto. 1079 Pr., que a la letra, estatuye: **“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo...”**”. Por lo anterior, al no haberse demostrado la existencia de la relación laboral en la presente causa, se torna inaplicable la disposición del art. 55 numeral 2) de la Ley N° 815 CPTSS, no acogiéndose pues los agravios del demandante por las razones antes expresadas, debiéndose rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida al

estar ajustada a derecho. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, Ley 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES** y Ley N° 815 **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE NICARAGUA**, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** I) **NO HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **MARTHA IRIS ORTEGA** en calidad de Apoderada General Judicial del señor **JOSE ARIEL SOLANO MARTINEZ.**- II) Se **CONFIRMA** la Sentencia N° 60/2014 de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de julio del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Juigalpa, Departamento de Chontales. III) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a l juzgado de origen.